Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 148/151, contra la sentencia de fs. 137/139, cuyo traslado fuera contestado a fs. 157/161. Asimismo, lo manifestado por la parte actora en la presentación electrónica de fs. 170/172, contestado por la accionada a fs. 174; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso

Que la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona SA (en adelante IMPSA), mediante el despacho DIT 09084IT150000002F, del 11/02/2009, documentó ante la Aduana de Santo Tomé la importación temporaria de manufacturas de hierro o acero, (P.A. 7326.90.00.900J), sometiendo dicha mercadería al régimen especial de perfeccionamiento industrial del decreto 1330/04.

La actuación SIGEA 12320-7-2012 se inició con la nota (AD SATO) 36/2012, por la cual el Jefe de Sección informó que el 27/01/2012 habría operado el vencimiento del plazo de permanencia y que habría mercadería pendiente de cancelación (cfr. fs. 1). Luego de que fuese agregada la carpeta de la destinación, a fs. 9/14, dispuso la apertura del sumario a fin de investigar si la conducta de la importadora encuadraba en la infracción prevista en el art. 970 del CA (art. 1°) y corrió vista a IMPSA, haciéndole saber el monto de la multa mínima y la liquidación de los tributos (art. 2°).

Al contestar la vista, IMPSA explicó que, si bien al tiempo de la oficialización de la destinación se encontraba en vigencia del decreto 1330/04, su parte se vio impedida, por falta de reglamentación, de ajustar el plazo de reexportación de conformidad con lo previsto en el art. 8°. Agregó que el plazo de permanencia genérico otorgado, no se adecuaba a la realidad de compromiso contractual asumido por la empresa en el denominado “Proyecto Macagua” a realizarse en la República Bolivariana de Venezuela y formalizó una presentación ante la Secretaría de Industria y Comercio en tal sentido, requiriendo el ajuste del plazo de permanencia.

En las actuaciones administrativas también se presentó el despachante de aduanas, solicitando la validación en el SIM del nuevo vencimiento del plazo de permanencia que resultaría de las solicitudes de prórroga nros. 0485526/10 y 0263219/09, tramitadas ante la Secretaría de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa, agregando la Resolución 159/2013, en la que el plazo del art. 8° del decreto 1330/2004 se fijó en 2160 días contados desde el libramiento.

A fs. 117 (ref), la importadora puso en conocimiento del sumariante que el Ministerio de Producción dictó la resolución 687/2016, por la cual modificó el art. 8 del decreto 1330/2004, otorgando una autorización especial de entre 10 y 15 años del plazo de permanencia. Hizo saber que, invocando esta modificación, había solicitado la adecuación de los plazos de permanencia.

El sumario concluyó con el dictado de la resolución (AD SATO) 149/2017, que la condenó al pago de una multa graduada dos veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo, por la suma de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS ($609.666,70), por considerar configurada la infracción tipificada en el art. 970 del CA por el vencimiento de la temporaria y formuló cargo por los tributos por la suma de DÓLARES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (U$S 21.685,73) (cfr. fs. 616/172 de las act. adm.).

Contra dicha resolución IMPSA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, apartado 2 del CA, dando origen al expediente 38388-A (cfr. fs. 19/23).

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal

Que, por la sentencia del 17 de abril del 2024, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución (AD SATO) 149/2017, con costas a la aduana.

Para así decidir, consideró que el plazo para reexportar la mercadería no había vencido y que, por ende, no se produjo la

infracción ni el hecho gravado, puesto que mediante la Resolución 2023 -204-APN-SC#MEC, del 10/11/2023 la Secretaría de Comercio Exterior otorgó una prórroga del plazo de permanencia hasta el día 8/05/2024.

III.- Agravios del Fisco Nacional

Que, la demanda plantea, al momento de la instrucción del sumario, la importación temporaria se encontraba incumplida y que ninguna incidencia tiene en el caso el hecho de que con posterioridad se haya prorrogado su vencimiento.

Alega que se configura un supuesto de arbitrariedad de la sentencia al no considerar adecuadamente los hechos y justificar el actuar omisivo de la empresa. Añade que ante el carácter objetivo de la infracción y dado que el régimen ha sido incumplido, corresponde aplicar la sanción que ha sido impuesta por la Aduana.

Solicita que se revoque la sentencia y que se confirme el decisorio aduanero, con costas a la actora.

IV.- La presentación de fs. 170/172

Que IMPSA puso en conocimiento de la Sala una nueva actualización en el Sistema Informático Malvina de la fecha de vencimiento de la destinación de importación temporaria Nro. 09084IT15000002F, extendida al 8 de mayo de 2026.

Detalló que el plazo de permanencia de la citada destinación no solo se ha actualizado en el SIM, sino que, además, dicha destinación suspensiva ha sido efectiva y completamente regularizada. Acompañó la pantalla SIM donde consta el estado “CANC” (cancelada).

Asimismo, expuso que, desde su primera presentación en el sumario y en cada instancia viene enfatizando y demostrando que el plazo de permanencia no se encontraba vencido, pues se hallaba en curso de análisis y aprobación la ampliación del plazo de permanencia por parte de la Autoridad de Aplicación de conformidad al plazo especial previsto en el art. 8° del decreto 1330.

Señala que, tal como ya ha sido acreditado ante estos autos, la Autoridad de Aplicación no sólo ha autorizado la ampliación del plazo de permanencia de esta destinación temporal mediante el dictado la resolución 2024-458-APN-SIYC#MEC, sino que, además, el Servicio

Aduanero procedió a actualizar la correspondiente fecha de vencimiento en el SIM, quedando, desde entonces, reconocida la ausencia de causa y motivación de la denuncia y condena discutida en estos autos.

Al contestar el traslado de lo así manifestado, la representación del Fisco Nacional indicó que "se tendrá presente para su oportunidad" (cfr. fs. 174).

V.- Reseña del régimen de importación temporaria

Que, de acuerdo con el código que rige la materia aduanera, la destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y un plazo determinados dentro del territorio aduanero, quedando sometida desde el mismo momento de su libramiento a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo (art. 250 del CA).

Un elemento esencial de la importación temporaria, junto con el deber de afectar la mercadería introducida a la finalidad para la cual se concedió el régimen, es la obligación de reexportarla. En esto reposa la diferencia con la importación para consumo. Y el incumplimiento de esta obligación esencial tiene consecuencias en el aspecto infraccional y en el tributario.

La importación de la mercadería bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios (art. 256, apartado 1, del CA). Excepcionalmente, en el apartado 2, la ley autoriza al PEN a establecer su aplicación de modo parcial y bajo determinadas condiciones, toda vez que ésta norma regula los supuestos de consumo o desgaste de cierto tipo de cosas.

De modo concordante, el retorno de la mercadería, su reexportación para consumo tampoco se halla sujeta al pago de tributos, puesto que lo que tuvo en miras el legislador es que ingreso y posterior egreso de la mercadería de un territorio aduanero vea neutralizada la aplicación de las restricciones, tributarias y no tributarias, que pudieran alcanzar dichas operaciones (cfr. "Código Aduanero Comentado", Tomo I, Mario A. Alsina, Enrique Barreira, Ricardo Xavier Basaldúa,


#39471983#481740417#20251126150739723

Juan P. Cotter Moine, Héctor G. Vidal Albarracín, Completado y Actualizado por Enrique Barreira Ricardo Xavier Basaldúa, Héctor G. Vidal Albarracín, Juan P. Cotter (h), Ana L. Sumcheski, Guillermo Vidal Albarracín (h), Abeledo Perrot, 1ra. Edición, año 2011, páginas 494 y ss).

En cuanto a las consecuencias jurídicas que trae aparejado el incumplimiento de reexportar en término, la ley 22.415 en el art. 274, apartado 1, establece que en el supuesto que hubiese vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con dicha obligación se considerará importada para consumo. Asimismo, el apartado 2 dispone que "En los supuestos previstos en el apartado 1, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere". A su vez, la autorización a reexportar la mercadería una vez vencido el plazo acordado para hacerlo queda supeditada al pago de los tributos que graven la importación para consumo (art. 275 del CA).

Con relación a la obligación tributaria, el código aduanero se ocupa de establecer cuál es el hecho gravado por excelencia, al establecer que el derecho de importación grava la importación para consumo (art. 635 del CA). A su vez, también regula el momento en que dicho tributo queda determinado. En lo que al caso interesa, el art. 638, inc. e) del CA, establece el instante en que la importación temporaria se transforma de modo irregular en definitiva, quedando gravada por los derechos de importación que se encuentren vigentes, cristalizados, en ese momento. El sujeto deudor y responsable de la obligación tributaria es la persona que realizare un hecho gravado con tributos establecidos en la legislación aduanera (art. 777 del CA).

En el plano de las infracciones, el art. 970 del CA, en el apartado 1, establece que "El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la

exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada."

VI.- El régimen especial previsto en el decreto 1330/2004

Que no se encuentra controvertido en autos que la mercadería importada por IMPSA fue tramitada bajo las disposiciones del decreto 1330/2024, por el que el PEN, en uso de las facultades previstas en el art. 277 del Código Aduanero y la Ley 23.101, creó un régimen especial de importación temporaria, con la finalidad de promover exportaciones y fortalecer la actividad industrial, reemplazando regímenes anteriores (vgr. Res. 72/1992 y Dec. 1439/1996).

Si bien esa norma estableció un plazo general de 360 días, contados desde el libramiento, para la exportación para consumo de las mercaderías sometidas al proceso industrial (art. 6°), en el artículo 7° amplió ese plazo a 720 días para las posiciones arancelarias del anexo y, en cuanto aquí resulta determinante, en el artículo 8° facultó a la entonces Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa a otorgar un plazo especial, bajo las condiciones que ella misma establezca.

VII.- La solución del caso

Que para la definición del caso no es posible soslayar que el plazo de permanencia de la mercadería ingresada temporariamente por el DIT 09084IT150000002F se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia apelada.

De este modo, resulta inobjetable la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que revocó la sanción ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, sobre la base de considerar que la resolución 2023-2040-AP-SC#MEC, del 10/11/2023, otorgó a IMPSA "un plazo especial en los términos del art. 8° del Decreto 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004 y sus modificatorios, contado desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el día 8 de mayo de 2024, inclusive".

A su vez, teniendo en consideración la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (doctrina de Fallos: 298:33; 304:1649; 312:555; 313:1081; 318:342; 320:1875, entre muchos otros), resulta atinado ponderar que, al momento del dictado de la presente, la autoridad de aplicación de dicho régimen especial, nuevamente prorrogó el plazo, extendiéndolo hasta el 8 de mayo de 2026 (resolución 2024-458-APN-SIYC#MEC) y que tampoco se ha debatido que el sistema informático de la DGA refleja este extremo, a la vez que consigna que la operación se encuentra cumplida y cancelada.

Por todo lo cual, corresponde rechazar los agravios expresados por la demandada y confirmar la sentencia apelada.

VIII.- Las costas

Que toda vez que no se configuran circunstancias excepcionales que ameriten apartarse del criterio adoptado en relación con las costas en la instancia anterior, corresponde confirmar lo decidido en ese aspecto e imponer las costas de alzada al Fisco Nacional (cfr. en igual sentido, Sala IV, expte. nro. 26512/2024, in re, “Industrias Metalúrgicas Pescarmona SA (TF 50571336-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26/08/2025).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 148/151 y confirmar la sentencia de fs. 137/139. Con costas.

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39471983#481740417#20251126150739723